



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto declara falta de jurisdicción
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2021-00123-01
<b><u>Demandante:</u></b>	María Melida Ospina Zuluaga
<b><u>Demandado:</u></b>	UGPP
<b><u>Vinculado:</u></b>	María Marleni Ardila de Montes
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Falta de jurisdicción – sobrevivencia – causante era empleado público

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)  
Acta de discusión No. 58 del 17-04-2023

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso entrar a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar la falta de jurisdicción para seguir tramitando el asunto, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. aplicable por analogía al procesal laboral según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad

social integral que ocurran entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras o prestadoras.

2. De otro lado, y de manera especial el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los conflictos de seguridad social entre servidores públicos y el Estado, cuando medie una relación legal y reglamentaria entre ellos, y el régimen de seguridad social de los empleados sea administrado por una persona de derecho público, es decir, para atribuir el conocimiento a la contencioso administrativa debe i) ostentar la calidad de empleado público; ii) y que sea una persona de derecho público la que administre el régimen que le es aplicable.

3. Al tenor del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 se modificó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional en el sentido de asignarle la competencia a la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre diferentes jurisdicciones; por lo que, reside exclusivamente en dicha alta corporación la definición de la jurisdicción a la que corresponde conocer algún asunto en concreto, en torno a las leyes que definen la competencia de los jueces, de modo tal que, con independencia de las tesis vertidas por las otras altas corporaciones en los que se asignan o repelen el conocimiento de un asunto<sup>1</sup>, lo cierto es que debe este Tribunal atenerse a lo dicho por el órgano jurisdiccional competente para definir la asignación de un asunto a una jurisdicción competente, esto es, a la Corte Constitucional.

4. La Corte Constitucional en el auto A733A-2021 resolvió un conflicto de competencia propuesto entre un juzgado administrativo y uno laboral del circuito en el que asignó la competencia al primero. Auto en el que los hechos eran los siguientes:

- Se pretendía la reliquidación de una prestación de sobrevivencia
- El sujeto activo eran los beneficiarios del fallecido.
- El sujeto pasivo era la UGPP

---

<sup>1</sup> Para la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de revisión concluyó que en los eventos en que se reclama una pensión de sobrevivientes deberá conocer la jurisdicción ordinaria laboral sin importar si el fallecido era empleado público, todo ello porque al tenor del numeral 4º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. todos los conflictos derivados de la seguridad social pertenecen a esta especialidad – SL1219/2021, SL2813/2020, SL288/2018 y SL1512/2018.

- El causante era un empleado público pues se desempeñaba como director de un establecimiento carcelario prestando servicios al INPEC.

Luego, la Corte Constitucional para sentar la regla de la decisión expuso que conforme al Auto 490/2021 que siguió la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y la misma Corte Constitucional el elemento que permite desentrañar la jurisdicción que debe conocer de un asunto de la seguridad social es *“la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente”* y la naturaleza de la entidad que administra su régimen pensional.

Situación que de ninguna manera cambia cuando lo reclamado es la pensión de sobrevivencia, pues aun cuando la prestación termina beneficiando a miembros del grupo familiar del empleado, lo cierto es que la prestación sí hace parte de los derechos que se generan por sus aportes al sistema y de ahí la necesidad de verificar la naturaleza de la vinculación del trabajador, o en palabras de la Corte:

*“12. Por consiguiente, cuando se discutan asuntos relacionados con la **pensión de sobrevivientes** causada o requerida a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar **la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación** y que el régimen al que estaba afiliado el servidor **era administrado por una persona de derecho público**. De lo contrario, **si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio del caso le corresponde a los jueces laborales** por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001” (A733A-2021).*

Por lo anterior, la Corte Constitucional estableció como parámetros para conocer la jurisdicción a la que debe asignarse la competencia de un asunto los siguientes:

*“(i) corroborar si el trabajador era empleado público al momento en que se causó el derecho prestacional y, de encontrar acreditada dicha calidad, (ii) verificar si su régimen estaba administrado por una persona de derecho público para asignar la competencia a los jueces contencioso administrativos. De lo contrario, procederá a remitir el caso a los jueces laborales en virtud de la cláusula general de competencia”.*

Y finalmente, en la regla de la decisión concluyó que en los asuntos de pensión de sobrevivientes en el que el causante sea un empleado público, su conocimiento se atribuirá a *“los jueces contencioso administrativos siempre y cuando se verifique (i) la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación, y (ii) que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público”*.

Luego, la Corte Constitucional en el auto A371/2022 asignó a un Juzgado Laboral del Circuito el conocimiento de un asunto en el que se discutían los siguientes hechos:

- El causante para el día de su fallecimiento disfrutaba de una pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social de Bogotá.
- Las beneficiarias reclamaron su reconocimiento al FONCEP, que negó el mismo.
- Previo a alcanzar la pensión de jubilación el causante tuvo una vinculación de trabajador oficial.

En esta decisión la Corte Constitucional reiteró que el elemento diferenciador para establecer la jurisdicción recae en establecer la forma de vinculación del causante al momento de la causación de la prestación, para determinar si ostentaba la calidad de empleado público o trabajador oficial, pero si la causación del derecho de vejez es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, entonces es *“necesario analizar la **última vinculación laboral** del servidor público<sup>2</sup>”* (A371/2022).

En ese sentido, la regla de la decisión allí sentada consistió en que en un proceso de pensión de sobrevivientes en el que el causante disfrutaba de una pensión de “jubilación” y ostentaba la condición de trabajador oficial al momento en que se causó esta última prestación, entonces será la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer el asunto. Y agregó, que aun cuando la persona que administra el régimen de seguridad social del caso analizado era una persona de derecho público, *“el trabajador no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la prestación reclamada o durante su última vinculación laboral”*.

---

<sup>2</sup> Auto 954 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Igualmente, *cf.* Auto 874 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

De ahí que es dable concluir por parte de este Tribunal que mutatis mutandis, si la naturaleza de la vinculación laboral que le otorgó al causante la pensión de vejez o jubilación era de empleado público, entonces la jurisdicción competente será la contencioso administrativa.

5. En el evento de ahora se advierte que conforme a haz probatorio allegado al plenario:

- i) Libardo Fidas Montes Agudelo para el día de su fallecimiento (13/01/2019 fl. 8, archivo 02, exp. Digital) disfrutaba de una pensión de jubilación tal como se desprende de la Resolución No. 004966 de 1991 (fl. 1, ibidem).
- ii) María Melida Ospina Zuluaga reclamó la reliquidación de la pensión de sobrevivencia a la UGPP (fl. 30, ibidem).
- iii) El causante alcanzó una pensión de jubilación tal como se desprende de la Resolución No. 004966 de 1991 en la que se indicó que su último cargo fue de “*guardián de prisiones Min Justicia*” (fl. 1, archivo 02, exp. Digital).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 32 de 1986 establece que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional serán empleados públicos, quienes al tenor del artículo 4º tienen como funciones velar por la seguridad de los establecimientos carcelarios y finalmente, dentro de la clasificación de estos empleados públicos se encuentra en los numerales 1º y 2º del literal c del artículo 11 de la citada ley a los guardianes de primera y segunda clase.

Finalmente, la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al tenor del artículo 1º del Decreto 575 del 2013.

6. El análisis en conjunto de las reglas de competencia elegidas por la Corte Constitucional al resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, así como del haz probatorio en conjunto con la normativa que establece que los guardianes son empleados públicos, permite a esta Colegiatura desentrañar que la reliquidación de la pensión de sobrevivencia que reclama María Melida Ospina Zuluaga debe ser conocida y decidida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se desprende el infortunio de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira; por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Pereira – reparto -, a través de la oficina correspondiente.

Lo actuado hasta la sentencia invalidada conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO: INVALIDAR** la sentencia de primera instancia proferida el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por María Melida Ospina Zuluaga contra la UGPP. Lo actuado con anterioridad a ella conservará su validez, así como las pruebas practicadas, que tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Pereira – reparto-a través de la oficina competente.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae55930410051ecc25606039db05516387abb35f85d73e2adbe6c58bad5fd94**

Documento generado en 19/04/2023 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>